le los robar minos

ernaesta-

. Real e los á Don

órden as rus par-

vincia, de la

tancaexacto vigentabaco

Real

s acer-

stable-

especto nientos

. Rela-

le abo-

por los

Buardia

oberna-

algunas

ompete

aciones

tipos de las se-

o licita-

se pon-

laciones

acen las

n, Pinto

r ahora

imas de

ancia de

ospitales

al orden

ueba de

s acadé-

y y dis-

rsion de

diferida

provincia.

publica,

tribucion cia en es

poniendo

las casal

a Guardia

le las ress los gas-

Gobernael exacto

acion del

s provin-

s, presu-

ones rela-

edificios

eedente la

de inhibi-

adores de

instancia.

eal órden

capitaliza-

se sacan

ROVINCIAL.



LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos. Por seis meses. 2 id. Por tres id 1 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL. de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Botetines oficiales

600 milésimas. se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los Por seis meses... 5 id. 200 milésimas. editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

Por un año..... 6 escudos. Por tres id..... 1 id. 800

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Los Alcaldes de esta provincia, aprovechando la próxima época de entrega de quintos en esta Capital, se presentarán en la Inspeccion de Vigilancia, sita en la planta baja que ocupa este Gobierno, á fin de proveerse de las cédulas de vecindad, licencias de establecimientos públicos y demás que à continuacion se expresan, sujetándose al formar el pedido, en vista del que les serán entregados, á las clases y precios que tambien se dicen, en virtud de lo dispuesto en Reales órdenes.

En su consecuencia, encargo muy particularmente à dichas Autoridades el cumplimiento y exactitud en la formacion de los pedidos para tan interesante servicio, y les prevengo que me hallo dispuesto à castigar cualquier omision ó infraccion que se cometiere en perjuicio del mismo. Burgos 1.º de Mayo de 1868.

> EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Cédulas de vecindad, licencias para establecimientos y demás documentos que se citan.
1.° clase. Para cabezas de familia
2.ª id. Para personas de ambos séxos que no siendo cabezas de
familia tienen profesion conocida ó pagan contribucion
territorial ó industrial
The land appropriate the second of the secon
4. id. Para jornaleros que son cabezas de familia 100 id.
5. id. Individuos que no son cabeza de familia, ni tienen pro-
fesion, ni pagan contribucion Gratis.
6. id. Para pobres de solemnidad Gratis.
Licencias para establecimientos públicos que paguen de alquiler de
1.200 escudos en adelante
Idem para id. de 800 á 1.200 6 id.
Idem para id. de 400 á 800 4 id.
Idem para id. cuyo alquiler no llegue à 400
Idem para corredores de cuatropea 1 id.
Idem para caballos ó mulas de alquiler 1 id.
Idem coches públicos

Se hallan sujetos à obtener licencia los establecimientos siguientes: NOTA.

Fondas. Cafés con botillería Hosterias. Tiendas de vinos generosos. Tabernas. Pastelerías en que se sirven comidas.

Tiendas de aguardientes y licores al pormenor. Figones ó bodegones. Posadas públicas. Billares. gradin at the constant arem

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad .- Negociado 3.

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia que le han elevado la Abadesa y Comunidad de Religiosas Capuchinas de la Orden de San Francisco, que bajo la advocacion de los Sagrados Corazones de Jesus v María se halla establecida en la Nava del Rey, provincia de Valladolid, en solicitud de que se les renueve la licencia que por la Real cédula de 11 de Febrero de 1787 les fué concedida para pedir limosna en todos los pueblos de España, toda vez que en algunas provincias se les ha negado el permiso para pedirla; S. M. se ha dignado acceder á los deseos de la Abadesa y Comunidad citadas, y en su consecuencia, mandar que por la Autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á las Autoridades locales de esa provincia á fin de que no pongan impedimento alguno à los donados limosneros del Convento de Capuchinas de la Nava del Rey cuando hagan las postulaciones, por medio de las cuales se proporcionan los recursos mas precisos para la vida las religiosas mencionadas. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1868 .= Gonzalez Brabo. - Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

Ferro-carriles .- Explotacion.

Real orden de 8 de Abril de 1868 disponiendo que para que tengan las Compañías derecho á cobrar unidad de peso de trasporte ha de haber un exceso minimo de un kilógramo, y declarando lo que se entiende por encargo para los efectos de tarifa.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 8 del actual la siguiente Real orden:

Exemo. Sr.: Vista una instancia de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, pidiendo que se

la autorice para cambiar las unidades de peso, que rigen para el trasporte de los encargos por sus líneas, la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar su propuesta y disponer que las unidades para dichos artículos sean de cero á cinco kilógramos y de cinco á diez kilógramos; y que cuando los encargos excedan de este último peso, se continúe cobrando por unidades indivisibles de diez kilógramos, pero entendiéndose, como declaracion de general observancia, que para que tengan las companías de líneas férreas derecho al aumento de una de estas unidades, ha de haber un exceso de un kilógramo completo. Al propio tiempo se ha servido tambien S. M. resolver, para que igualmente sirva de regla general, que los tipos aprobados y que se aprueben para el trasporte de encargos, se apliquen solo cuando el remitente no declare el contenido de los bultos, balas ó paquetes que presenta para el trasporte, debiendo facturarse y trasportarse cuando declare su contenido, por los tipos señalados á las mercancias en la tarifa general, sencillos si se han de conducir en trenes de esta clase, y dobles si en los de viajeros, con tal que su peso exceda de cincuenta kilógramos y que no sean pescados, ni comestibles ó géneros frescos, los cuales se rigen por tarifa especial.

De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1868. = Orovio. = Señor Director general de Obras públicas.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial de la provincia, para que tenga la publicidad correspondiente. Burgos 27 de Abril de 1868.

> EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El soldado procedente del Regimiento infantería de la Princesa, número 4, Bruno Alvarez, cuya residencia y pueblo de su naturaleza se ignora, fué agraciado sobre el campo de batalla por el Exemo. Sr. General en Gefe del Ejército de Africa con la cruz de M. I. L., pensiopada con un escudo mensual, por el mérito que contrajo en la accion ocurrida con los moros el dia 14 de Enero de 1860, cuya pension es abonable desde aquella fecha. Dicho diploma obra en poder del Gefe de la 2.ª Reserva de esta provincia, de quien podrá recogerlo el interesado, presentando la licencia absoluta que identifique su persona, si bien podrá llegar á su poder reclamándolo de oficio el Sr. Alcalde del pueblo de su naturaleza ó del en que resida.

Burgos 27 de Ahril de 1868.—El General Gobernador, Vicente de Talledo.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En todo el mes de Mayo próximo deben los Ayuntamientos formar y remitir à esta Administracion las matriculas del impuesto sobre cabalterias y carruajes de lujo, y se les encarga á los Alcaldes y Secretarios que en ellas han de incluir á todos los que las tengan, sin otras excepciones que las que ya les son conocidas por el art. 19 del Real decreto de 29 de Junio de 1867. Respecto á las caballerías ó carruajes que empleándose en el recreo o comodidad de sus dueños se destinen á la agricultura ó al ejercicio de alguna industria en cualquier período del año «se extraeran del repartimiento ó matricula del subsidio, pasando á formar parte de la especial de que se trata. »

Dichas matrículas se remitirán por duplicado juntamente con los recibos de talon equivalentes al número de contribuyentes que en las mismas figuren; y con el fin de que esten de una manera uniforme á continuacion se publica el formulario á que deberán subordinarse dichos Secretarios municipales.

La Administracion espera que en este servicio desplegarán los Ayuntamientos el celo é inteligencia que su importancia requiera, y en esta seguridad omite todo recuerdo respecto á la penalidad impuesta á las ocultaciones por este concepto.

Burgos 28 de Abril de 1868.—El Administrador, Mariano Herrero.

	órden.	de	Nimera			DISTRITO MUNICIPAL DE
		NONBRES.		Matrice		NICIPAL DE
	Número Cuotas de ellas. Escudos	Caballerias.		la de las per		
10000	Número Cuotas. Número Cuotas. de de ellas. Escudos. ellos. Escudos.	De 2 ruedas.	Carruajes	Matricula de las personas sujetas á este impuesto por las que resp	OLSANAWI	
Side and A	Número Cuotas. Número Cuotas. de ellos. Escudos. ellos. Escudos.	De 4 ruedas.	Carruajes de lujo.	á este impu	IMPUESTO SOBRE CARALLERÍAS Y CARRUAJES	(mounts due so come.)
de la Alectrica Architectura Architectura Secretar	Número Cuotas. de ellos. Escudos.	De 2 ruedas.	Tartanas, carros y vehiculos	esto por las	ERÍAS Y CARRU	and in
en sibil o constant document existing	Número Cuotas. de ellos. Escudos.	Line	s y vehículos.	que respectiv	AJES.	nate l'alle
otology a	contribuyentes. las cinco elases.	de	Nimero	pectivamente poseen		AÑO
eskaif o danaenh de Cabina deourya	Escudos.	de	Total	n.		ECONÓMICO 1
ks at a seni	Escudos. ct	de	3 por 100	12 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15		DE
	enotas y recargos. Escudos.	de las	Total	ASS.		1000

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 18 del actual la Real órden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice à este de Gracia y Justicia con fecha 4 del corriente lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer signifique à V. E. la necesidad de que por los Tribunales ordinarios se dé conocimiento à las Autoridades militares, siempre que dicten sentencia contra algun individuo que sirva en la 2,º Reserva,

para que tengan la noticia indispensable.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines expresados. — De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su cumplimiento.

Lo que por disposicion de S. Sría. comunico á V. para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 24 de Abril de 1868. = Francisco Blanco de Mendizabal. = Sr. Juez de 1.º instancia del partido de

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber, que en virtud de providencia de este dia, refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta tres heredades sitas en el pueblo de Villavieja, una vaca, un macho y una mula, propios de Mariano Gonzalez vecino de dicho pueblo, cuyos bienes le fueron embargados á instancia de Don Valentin Lorente de esta vecindad, en los autos ejecutivos que sigue contra aquel, sobre pago de escudos; y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia diez y ocho de Mayo próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, y en la puerta de los mismos se hallarán de manifiesto los semovientes expresados, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasacion.

Dado en Burgos á veinte y tres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. —José Agustin Magdalena. — P. M. de S. Sría., Francisco Carrillo.

Bonifacio Gutierrez y Gutierrez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: que en este Juzgado y mi testimonio se ha sustanciado un incidente de pobreza promovido por D. Antonio Rábanos, domiciliado en esta Ciudad, para litigar con D. Mariano Gimenez, su convecino, en cuyo incidente se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, à veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, el Licenciado D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, despues de visto este incidente de pobreza, y

Resultando que D. Antonio Rábanos, residente en esta ciudad, representado por el-Procurador D. Ildefonso Castaneda, solicitó en escrito de once de Marzo último, que se le declarase pobre en sentido legal para litigar con Don Mariano Gimenez, vecino de esta capital:

Resultando que conferido traslado al demandado no ha comparecido á contestar, por lo que acusada la rebeldía se estimó por auto de siete del corriente, mandándose que las diligencias sucesivas se entendieran con el Promotor y los Estrados del Tribunal;

Resultando que segun la prueba practicada por el demandante, efectivamente es pobre, puesto que no gana mas que ocho reales y medio de sueldo como auxiliar que es de la Depositaría de fondos del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, sin que disfrute otras rentas ni salarios:

Considerando que habiéndose acreditado cumplidamente que el demandante D. Antonio Rábanos es pobre, puesto que no tiene bienes ni rentas de ninguna clase, ni disfruta otros recursos que su sueldo eventual de ocho reales y medio diarios, que no llegan al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo, que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Antonio Rábanos, domiciliado en esta ciudad, para litigar con D. Mariano Gimenez, mandando se le ayude y defienda como tal, por ahora y sin perjuicio, con las prevenciones de los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de dicha ley. Publiquese esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia y en los Estrados del Tribunal, segun se determina en el artículo mil ciento noventa de la misma ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo. =José Agustin Magdalena.

Publicacion. — Publicada fué la anteterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de Burgos y su partido, en audiencia pública de este dia veinte y cuatro de Abril, por ante mí el Escribano de que doy fé. — Ante mí, Bonifacio Gutierrez.

La sentencia inserta es conforme à su original, de que doy fé y à que me remito; y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia expido el presente que firmo en Burgos à veinte y y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. —Bonifacio Gutierrez.

ACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BUBGOS.

002,	27 4,760 59,500 6,202 175,900 52,606	41,422	760 28,800 56,900 6,998	456,950 2 1,555 95 46,855	108 19,458 212,244 48,825 195 25,580	(69181911)	,900 28,776	8,361	Mil share a se	4,675
16 000 17 1000	127 595 800	200 M C C C C C C C C C C C C C C C C C C	117 160	251 156	185 108 92 212 959 195		419411	155	DECEMBER OF THE PARTY OF	175 27 205 82
27,500 90,800 89,200 52	755 744,700 78,800 480,600 125,600 450	222222222222222222222222222222222222222	60 48,400 85,100 14,500 25,800	28,600 3,700 119 175 175 359	14 100 158,400 275,600 169,600 551,600	24 24 21,600 53,900	28,400 40 40 14,400 66,100 57,200 71,600	2000 2000 2000 2000 2000 2000 2000 200	657 67 111 141 30	11,200
Gregorio Aragon Bonifacio Aragon Lino Quintana Vicente Calle	ro	el .	et et appoite o et de secret e de la lace confide equi		Lucas Revilla Cleto Camarero Juan de Abajo Bustaquio Miguel Rosendo Martinez	08	cja	Contraction of Sec.	cio.	Vatentin Pascual Lino Cristóba I Sin colono
55 id. 6 cels. 7 fan. 6 cels. 7	4 id. 15 id. 18 id. 42 fan. 6-cets. 11 fanegas	15 id. 4 id. 18 id. 1 fan. 6 cels.	46 fanegas 6 fan. 6 cels. 1 fan. 6 cels. 2 fan. 6 cels.	4 tanegas 1 fan [4 cel 11 fanegas 10 id 8 celemines 5 fanegas	0100	fane. fane. fan d. fan. fan.	fane 1d. 1d. 1d.	12.288.1.089 on the control of the c	Particular to the contract	5 fanegas 68 id. 15 id.
A Second	- 10 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	9 (8) A (8) S	20001	6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	126 20 cepas 20 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27	17.20	91 % 4 91 % 10 91 61 * * * * * * * * * * * * * * * * * * *		* * * * * * *	5 Casa. 27 "12 "
	1573 1595 1 1599	1622	1625	1755	1755 1		1825 de mente	1901	Lez de pri Pra in	1945
s, a contac,	to the property of the propert	Madrigal del Monte	est of discourage of a second of the second	v 1 kidel aoʻnun de Vilksandina nga ie a continuncin de etix (killier	Puentedura	Cabriada	Santa Maria del Campo.	Santa María Mercadillo	Por et prisente ino y amplezo a re que dentre del se comparimente su derreche en	Villangomez
Cilleruelo	Fontioso.	Madriga	Madrigalejo	Nebreda Presencio	Puentedura Quintanilla d		Santa	Santa Mar Tordomar	CHEST AT CHARLES THE	700
mismo, 67-68,	las cuotas	Cuota anual de contribucion inclusos	Esc. mil.	reigner for grand in curtodia y mine is 27 de Abradale	ac- specie y ingo: semano trego: trego	149,802	ant's del 51 de Dici (nd). Accompanará A	on a veinte y dos de	55,296	17,865
BURGOS.	sobre las	Utilidad Ilquida imponible segun		Gossan ing June 1	3 7 .7 1s m	sidenta del nutor	rent of charge of the control of the	1	8 270,800	89 118
DE BUR to que, con año económ	decimo sobre (Continuacion.	equoo aup o o qua'smersil coldang lab	internationing of	castano aixo la T cada de las pain	ollo Pelo	100 mars hating	tema adoptado para all utarriplo de su of che los domás. Dec	60 INSTANCIA	55,800 40,200 95 2,200 56 256	287
NCIA I	onado el inte año.	Renta	Esc. mil 232		800 0 210	20 6 6 7 7 8 8 8 6 160	3813786	**************************************	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	174
E LA PROVINCIA es procedencias del Est ion territorial del actua	a además ha sido ab uestos para el corrie del Clero.	CASTROGERIZ.	del colono ó inquilino. Saturnino Aranzana Demingo Peña	Francisco Lopez Baltasar Miñon Damian Dueñas Pedro Gonzalez	Mariano Miguel Juan Perez Antonio Martin Felix Dueñas Benito Gonzalez Lorenzo Boltiguez	Pedro Parte. Rafael Infante. Sebastian Hurlado Celestino Infante Eugenio Gonzalez. Anastasio Rilova	Juan Simon Pedro Bueñas Eusebio Calvo Rafaél Infante Bruno Gutierrez Tomás Diez Benito Gonzalez	Bonfacio Martinez Fernando Herrera Celestino Gonzalez Santos Hurlado Pedro Veld' Manuel Varas	Esteban Castrino Juan Perez Juan Gomez Juan Perez El mismo Justo Infante	R LERNA. Rafaél Garcia.
A DE	e and sandane	HE CONTRACTOR	Dom Com	Fra Bal Dar Dar Dar IId	FEALE	A R C W B P	Bra Bra B	THE PERSON NAMED IN COLUMN	133311	9
INDA PUBLICA DI os bienes de las diferent repartos de la contribuc	de la ley de Presupue de la ley de Presupue enes procedentes d	JUMCIAL DE	cels.	1 Ian. 5 cets. Inc. 5 fan. 4 cets. 22 fanegas Fra 98 id. Bal 6 id. Da. 6 celemines Per 5 fan. 6 cets. Illd		22 fanegas A	Les dark premio y i	6 id. 6 cels. 5 fan. 6 cels. 11 fanegas Fd. 27 id. 27 id. 20 id. M. 14 id. M. 14 id. M. 15 id. M. 14 id. M. 15 id. M. 15 id. M. 15 id. M. 16 id. M. 17 i	20 id. 15 10 id. 10 52 id. 10 1 fan. 6 cels. El	14 fan. 2 cels. Rafaél Gar 2 fanegas Sin colono
HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS. lada, de los bienes de las diferentes procedencias del Estado que, con cargo al mismo, nientos y repartos de la contribucion territorial del actual año económico de 1867-68,	enajenados; advirtiéndose que además ha sido abonado el al att. 8. de la ley de Presupuestos para el corriente año. Bienes procedentes del Clero.	CIAL DE	las fineas. 27 fan. 5 cels. 21 fan. 5 cels.	22 fanegas 3 6 id. 6 celemines 5 fan. 6 cels.	» 5 fanegas N » 12 id. » 1 fan. 6 cels. F » 1 fanega	id. id. id. id. id. id. fan. 6 cels.		id. fan. 6 cels. fan. 6 cels. fan. 6 cels id. id.	20 id. 1 20 id. 1 3 22 id. 1 3 1 fan. 6 cels. E 5 5 anegas J	150 " 14
ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DI Relacion general, expresiva y detallada, de los bienes de las diferent resultan comprendidos en los amiliaramientos y repartos de la contribuc	con indicacion de aquellos que han sido enajenados; advirtiéndose que además ha sido abonado el décimo impuestas para el Tesoro, con arreglo al art. 8.º de la ley de Presupuestos para el corriente año. Bienes procedentes del Clero.	PARTIDO JUDICIAL DE ce de contra de su cabida.	27 fan. 5 cels.	fan. 5 cets. fan. 4 cels. fanegas id. id. celemines	» 5 fanegas N » 12 id. » 1 fan. 6 cels. F » 1 fanega	22 fanegas		6 id. 6 cels. 5 fan. 6 cels. 11 fanegas 18 fan. 6 cels 2 fanegas 27 id. 20 id.	20 id. 52 id. 52 id. 52 id. 52 id. 52 id. 52 id. 55	120 0

dente de Rábanos,

esentado Castaonce de se pobre

con Don capital: aslado al i contesbeldia se

orriente, sucesiotor y los ba prac-

ivamente mas que do como itaria de iento de tras ren-

acredinandante , puesto ninguna s que su y medio jornal de

chenta y a ley de

declaro Antonio ciudad, Gimenez, ida como con las iento no-

nueve y uese esta de esta el Tribuarticulo

ia ley de ı mi seny firmo. la antez de pri-

partido, dia veinte el Escri-i, Boninforme á

a que me el Boletin lo el preveinte y ientos seerrez.

de Villadiego.

D. Eugenio M. Guinéa, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido,

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo à Esteban Arce Garcia, natural de Humada, para que en el término de nueve dias, à contar desde el en que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en la càrcel de este partido à responder à los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra él mismo sobre quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego à veinte y des de Abril de mil ochocientes sesenta y ocho. — Eugenio M. Guinea. — P. S. M., Nicolás de Velasco.

Lic. D. Eugenio María Guinea y Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Venancio Casado, para que dentro del término de veinte dias, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de abintestato formado por muerte de su hermana Alejandra, vecina que fué de Amaya, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á veinte y dos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. —Eugenio M. Guinea.—P. S. M., Guillermo Rico.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Reinosa.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Hago saber: que en los pueblos de Cerbatos y Retortillo, del Ayuntamiento de Enmedio, de este Partido, se hallan prendados una yegua y un caballo, aquella de seis y media cuartas de alzada poco mas ó menos, color castaño, y una estrella en la frente; y este de siete cuartas de alzada, su edad de cinco á seis años, color negro, y castrado, lo cual he dispuesto se anuncie al público, á fin de que los que se crean dueños de dichas reses se presenten ante este Juzgado à reclamarlas dentro del término de quinto dia, prevenidos que de no hacerlo se procederá á su remate, con arreglo à lo dispuesto en la ley de mostrencos, pues así lo tengo acordado por auto de este dia en el expediente de su razon.

Dado en Reinosa à veinte y uno de Abril de mil ochocientos ses enta y ocho. —Nicanor Anton Garran. — D. C. de S. Sria., Matías Rodriguez.

Anuncios Oficiales.

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA

del concurso que abre la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, para dar un premio al autor de la mejor memoria que se presente sobre el tema

Limites que deben separar en el órden político, económico y administrativo la intervención del Estado y la acción individual.

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerase su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el accessit à las obras que considere dignas: el cual consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia ántes del 31 de Diciembre del año actual. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste indispensablemente la firma y residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicación.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 31 de Marzo de 1868.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, cuarto principal.

VACANTE DE SECRETARÍA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Torresandino, dotada con el sueldo anual de 450 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren à dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con piena sujecion al articulo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 50 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

El dia 14 del actual desapareció de la villa de Villasandino una yegua de las señas que à continuacion se expresan, propia de Felix Gutierrez, de aquella vecindad. La persona en cuyo poder se encuentre se servirá participarlo al interesado, para que pueda pasar à recogerla y págar los gastos que haya ocasionado la custodia y manutencion.

Burgos 27 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de la yegua.

Pelo castaño, alzada 7 cuartas escasas, calzada de las patas, edad cuatro años.

COMISARIA DE GUERRA de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor de Fortificación,

Hace saber: que debiendo arrendarse el Cuerpo de Gnardia del Polvorin de Santa Ana de esta Ciudad, se convoca á pública licitacion, que tendrá lugar á las doce del dia 14 de Mayo en su despacho, calle de la Puebla, núm. 27, habitacion número 6, con entera sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el citado punto, mediante proposiciones en pliegos cerrados que no bajen de la renta anual de cuarenta escudos, arregladas al modelo que se halla al pie de este anuncio.

Burgos 28 de Abril de 1868.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia, núm...., del dia......

para ceder en arriendo el Cuerpo de Guardia del Polvorin de Santa Ana de esta Plaza, y conformándome en todo con las condiciones facultativas y económicas que se expresan en el pliego redactado al efecto, me comprometo á pagar por trimestres anticipados la renta anual de (tantos escudos.)

Burgos etc.

(Firma del proponente.)

Garantizo la presente proposicion.

(Firma del fiador.)

Bo

ecc pli

Ph

cia

Ma

cho

del

tad

blic

sen

alta

con

pro

que

uno

gui

ires

dias

186

rios

vici

Got

y si

pel

gad

cho

eme

die:

órd

dos

Alcaldía constitucional de Santivañez Zarzaguda.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este distrito de Santivanez, partido y provincia de Burgos, dotada con la cantidad de doce escudos anuales, pagados del presupuesto municipal, por la asistencia de trece familias pobres, quedando el Facultativo en libertad de celebrar ajustes parciales con otras familias acomodadas de la poblacion ó de fuera.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la corporación municipal en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicación de este anunció en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid.

Santivañez Zarzaguda à 22 de Abril de 1868.—El Alcalde, Aniceto Miñon.

Anuncios particulares.

Arriendo de pastos de la Dehesa de Malanza.

El 20 del corriente mes à las 11 de su manana tendrá lugar en Cordovilla la Real y casa de D. Fernando Pascual el remate de pastos de la Dehesa Boyal de Matanza, bajo el pliego de condiciones que se halla en dicha casa y puede verse.

1-2

Arrendamiento de pastos por temporada 6 por años.

Se arriendan en la Merindad de Sotoscueva, partido de Villarcayo, los pastos de los Montes titulados Mata y Dulla, que estan unidos, y el Monte Ornedo del pueblo de Cornejo.

En el de Sedano el pasto de los montes Las Quintanas, La Lora, La Mazorra, Castro y Montecillo, La Rad y Escampados y Matarral, cuyos seis montes seguidos hacen mas de cinco leguas, y sus pastos muy á propósito para ganado lanar.

Otros dos montes en el partido de Belorado, titulados Agua-traga, y Cuesta y Matillas, que pertenecieron á los pueblos de Villafranca Montes de Oca y Ahedillo.

Para tratar de ajuste, con su duedo en la Fábrica de harinas del Morco en Burgos.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

por sick anu 243 3 grat la 1 184 naci par

naci
para
puta
puta
más
sieta
bier
de I
nista
los (
para
Fisc

Fisc uno de e man mini para para cuer man

ma, ciale

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

po de na de do con

ómicas

or tri-

ual de

neute.)

vanes

farma-

Santi-

Burgos,

escudos

muni-

amilias

ivo en

arciales

de la

olicitu-

al Pre-

cipal en

contar

de este

Gaceta

fe Abril

Minon.

res.

ehesa de

s 11 de

ovilla la

iscual el

Boyal de

diciones

le verse.

niporada

d de So-

los pas-

y Dulla.

nedo del

los mon-

a Mazor-

y Es-

s mooles

guas, v

a ganado

artido de

y Cuesta

los pue-

le Oca y

su dueão

el Morco

OVINCIAL

1-2

DE SORIA.

Subasta del Boletin oficial para el año económico de 1868 á 1869.

El Domingo 10 del inmediato mos de Mayo y hora de las 12 de la mañana se verificará en este Gobierno la subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de la provincia en el año económico de 1868 á 1869, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y que además estará de mani-fiesto en su Secretaría. Soria 4 de Abril de 1868. = Daniel de Moraza.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de esta provincia en el año económico de 1868 á 1869:

1. La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año expresado se verificará el Domingo 10 de Mayo de este año.

2." A las doce de la mañana de dicho dia, el Gobernador, acompañado de un Diputado provincial, del Secretario del Gobierno y del Oficial mayor, Contador de fondos provinciales abrirá públicamente los pliegos que le hayan presentado. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.4 Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el remate son las si-

guientes:

1. Se publicarán semanalmentre tres números del Boletin oficial en los dias Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año próximo económico de 1868 á 1869, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el ser-vicio y en su caso se determine por este

Gobierno.

2.º La dimension del Boletin oficial y suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de 9 emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo à la Real órden de 8 de Octubre de 1856, fijan-dose el tipo de 45 milésimas de escudo por ejemplar, y no admitiéndose propo-sicion que exceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de

2437 escudos 425 milésimas, 3.* El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se expresan en la Real órden de 3 de Setiembre de 1846, a saber: Uno para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Dipulados á Cortes de la provincia, y además entregará tambien gratuitamente siete ejemplares à la Secretaria del Gobierno de provincia, dos para la Seccion de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernacion, nueve para los Sres. Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el Señor Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Comandante militar, otro para el Sr. Ad-ministrador de Hacienda pública, otro para el Gefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de linea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comandante de la Guardia rural de la misma, otro para cada uno de los Sres. Oficiales, Jefes de circunscripcion de dicha

fuerza, otro para el Contador de fondos provinciales, otro para la Direccion general de Estadística, otro para la Seccion de dicho ramo en esta provincia, otro para la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia, otro para la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública, otro para el Inspector de Vigilancia, otre para el Ingeniero de Montes, otro para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Arquitecto provin-cial, otro para el Visitador de ganaderia y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Sr. Obispo de las Diócesis de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra, y otro para el Sr. Arzo-bispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitación de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion todo lo demás que establece la regla 3. de la Real orden de 8 de Octubre de 1846.

4. En los días fijados para la publicacion del Boletin oficial y hora de las doce, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría.

5. Ll editor conservara archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitarà à la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de Desamortizacion

si lo reclamasen.
6.ª Ha de insertar en el Boletin oficial bajo el epigrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior à la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839 y observando el órden que se mar-ca en la de 8 de Octubre de 1856, y los que le dirijan los Señores Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1839. Además deberá insertar con el órden de preferencia que se le señale toda la primera seccion de la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857, à cuyo periódico se suscribirá precisamente

para cumplir mejor esta clausula.

7. Se darán Boletines extraordinarios cuando el Goberdador considere que no puede demorarse la circulación de alguna órden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicacion, segun lo prevenido en la disposi-cion 5.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, à excepcion de los correspondientes à quintas, tanto ordinarios como extraordinarios y de milicias provinciales y repartimiento de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios

del servicio.

8.* Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente, y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales; no asi las sentencias y edictos de los Juzgados cuando estos se refieran á juicios ejecutivos á instancia de parte, pleitos ó cualquiera otro negocio que sea puramente particular y no de oficio.

9. En el primer Boletin de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general que abrace todos los anteriores.

10. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego o pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador

de la provincia lo considera urgente.

11. El importe de la publicacion del Boletin oficial, se pagarà de los fondos provinciales por trimestres adelantades, conforme á lo prevenido en la disposicion sesta de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

12. Para ser admitido como licitador, será preciso acreditar y garantizar à satisfaccion de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, asi como el haber verificado el depósito del 10 por 100 de su importe en la Tesoreria de esta provincia.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público y hora fijada para la licitacion; dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para la contratacion del Boletin oficial de la provincia de Soria durante el año económico de 1868 á 1869 se compromete à tomar à su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la cantidad de (aqui la cantidad en letra.

Acompaña adjunta la carta de pago del depósito para tomar parte en la licitacion y el documento que acredita que tiene el correspondiente establecimiento lipográfico.

(Fecha y firma del proponente.)

14. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales, en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona à quien se hava de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las proposiciones declarará el Gobernador de la provincia la adjudicacion provisional del Boletin, hasta tanto que recaiga la aprobacion de

la Diputacion provincial.

16 Hecha la adjudicacion por el Gobernador, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la superior aprobacion y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

17. Luego que recaiga esta, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto del servicio.

18. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por que lo tengan los materiales, ó por otras circunstancias.

19. La responsabilidad en que incurriese el rematante se le exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion à lo dispuesto en la ley de Contabilidad, debiendo tener presente que con el compromiso que contrae renuncia á todo

fuero y privilegio.

20. Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demás disposiciones superiores vigentes sobre la materia.

Soria 4 de Abril de 1868 =El Gobernador, Daniel de Moraza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

En cumplimiento de lo prevenido, he dispuesto se anuncie la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año económico que ha de empezar en 1. de Julio próximo y terminar en 30 de Junio de 1869, bajo el pliego de condiciones que se inserta à continuacion.

Vitoria 4 de Abril de 1868.=El Gobernador, Cosme Errea.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año económico de 1868

1. D. N. N., vecino de..., propone redactar y publicar el Boletin de la provincia de Alava, los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana, y repartirlo con sus suplementos por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los

demás suscritores.
2. Ha de insertar en el Boletin oficial bajo el epigrafe de «artículo de oficio» la primera seccion de la Gaceta y demás disposiciones que emanen del Go-bierno de S. M.; los documentos que se e remitan por este Gobierno antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, observando para ello el órden siguiente:

Del Gobierno de la provincia. - De las Diputaciones general y provincial.— Del Gobierno militar.—De las oficinas de Hacienda. - De los Ayuntamientos. —De la Audiencia territorial. —De los Juzgados y de las oficinas de Desamortizacion.

3.º Las dimensiones del Boletin serán de un pliego de papel contínuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, del tipo 10, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.
4. Cuando en el Boletin ordinario

no cupiese alguna órden, reglamento, etc., se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador la considera urgente.

5. Los anuncios de bienes nacionales se insertarán en el pliego natural del Boletin, pero cuando por causa de ellos sea preciso aumentar algun suplemento, serán los gastos de este de cuenta del fondo especial de ventas con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 8 de Julio

de 1838. 6.* Se darán Boletines extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna órden, y serán de cuenta del editor cuando fueren sobre asuntos del Gobierno; y cuando no, de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

7.* Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos á la redaccion por el senor Gobernador, se insertarán gratuita-

8. El editor formará y publicará en el primer Boletin de cada mes, aunque sea por suplemento, el índice de todas las Leyes, Reales ordenes y Circulares del anterior; y el último dia del año, uno general con expresion del número de aquel que los contenga, y del de la

circular que se inserte.

9.º En la redaccion se conservarán

archivados 50 ejemplares de cada número del Boletin, que se facilitarán á mitad del precio de subasta, al Gobernador civil, Diputacion y oficiuas de Desamortizacion, si lo reclamasen, y por igual precio al de la subasta si se le mandase tirar mayor número que lo ordinario.

10. El editor ó empresario se obliga à tirar en cada uno de los dias en que ha de publicarse el Boletin oficial los ejemplares necesarios, y entregarlos gratis en la forma marcada en la condicion primera, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitan general del distrito à que pertenezca la provincia, y dentro de esta uno al Gobernador de la provincia, doce á la Secretaría del Gobierno, tres á la Diputacion general, uno al Comandante general, Diputados á Córtes, Diputados provinciales, Jefe de la Guardia civil y Jefes de línea, Inspector de vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia, Secciones de Estadística y Fomento y Comision general de Estadística del Reino. El reparto y envió de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor, sin exceptuar los que se remitan á los Ayuntamientos en conformidad con lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1856, derrogatoria de la última parte de la regla tercera de la de 8 del mismo mes y año.

11. El editor cobrará por trimestres adelantados el precio del remate de la Depositaría de la Diputacion.

12. El tipo máximo de la contrata es el de 1.500 escudos y sobre él deberán girar sus proposiciones. Los licitadores expresarán en las mismas (en letra) la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en la cantidad alzada en que se subasta la publicacion del Boletin, se conformará el proponente con que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero sil a proposicion igual fuese becha por el actual empresario, será este el preferido sin

dar lugar al sorteo.

- 14. La cantidad del depósito para presentar proposiciones consistirá en el 10 por 100 del tipo marcado, siendo necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, máquinas, tipos, cajas y demás útiles indispensables para la publicacion, con arreglo á todo lo prescrito en la Real órden de 8 de Octubre de 1836, ó bien acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que posee todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, conforme á la Real órden de 11 de Octubre de 1839.
- 45. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.
- 16. La responsabilidad en que incurra el rematante si faltase á lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, quedando sujeto á lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa, el cual contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

17. Las personas que deseen interesarse en la licitación, que tendrá lugar en mi despacho á la una de la tarde del lunes 11 de Mayo venidero, entregarán al Presidente los pliegos en que se hagan las proposiciones, cerrados, á la vista del público y media hora antes de comenzar la licitación, acompañando al pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos de la provincia la cantidad señalada como fianza provisional para responder del resultado del remate.

48. Hecha la adjudicación provisional se conservará el depósito asignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto à los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito, y asi que la adjudicación del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del contrato.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VIZGAYA.

Subasta del Boletin.

El Domingo 10 de Mayo próximo á la una de la tarde tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta de la impresion del Boletín oficial de la misma para el inmediato año económico de 1868 á 1869 bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta del expresado servicio.

Bilbao 8 de Abril de 1868.—Narciso Muniz de Tejada.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastan por un año a contar desde 1.º de Julio de 1868 á 30 de Junio de 1869, la publicación y remesa a los pueblos de esta provincia del Boletin oficial.

1. La subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial para el año económico de 1868 á 1869 se verificará bajo el tipo de 1.500 escudos, en el que va incluido el franqueo prévio por los derechos de timbre, cuyo acto será presidido por el Sr. Gobernador de la provincia.

2. Se publicará dicho periódico oficial los martes, jueves y sabados de cada semana en el año próximo económico de 1868 á 1869, siendo de cuenta y riesgo del rematante repartirlo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, y enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los

pueblos de la provincia.

3.ª En la insercion de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con permiso de este Gobierno se observará el órden siguiente, y por ningun concepto será alterado. Parte oficial de la Gaceta, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortizacion.

nas de Desamortizacion.

4. Las dimensiones del Boletin constarán de un pliego de papel contínuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, de ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 95 líneas del mismo cuerpo.

5.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento etc., se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interumpa si el Gobernador lo considera necesario.

6. Siempre que el Gobernador crea conveniente no demorar la circulación de alguna órden se publicarán Boletínes extraordinarios; pero si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno el importe de su publicación, prévia la autorización de aquel, será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

7. Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por conducto del Gobierno á la imprenta del Boletin se insertarán gratuitamente siempre que se

consideren oficiales.

8 a En el primer Boletin de cada mes, y aun cuando sea en suplemento, se insertará el índice de todas las órdenes publicadas en el mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se pase por el Gobierno de provincia.

9. El editor ó empresario se obliga à tirar en cada uno de los dias en que ha de publicarse el Boletin los ejemplares necesarios y entregarlos gratis en la forma que previene la condicion 2.º al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente v Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general del Distrito, Comision de Estadística general del Reino y Prelado de la Diócesis; y dentro de esta Provincia, uno al Gobernador de la misma, doce à la Secretaria de Gobierno, uno al Go-bernador militar, Comandante de Ma-rina, Diputados á Cortes, Diputados y Consejeros provinciales, Jefe v Comandante de la linea de la Guardia civil, Ingeniero de la provincia, Administra-dor de fincas del Estado, Jefes de Hacienda, Vicaria eclesiástica, Jueces de primera instancia, Ayuntamientos, Seccion de Fomento y Estadística, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Junta de Instruccion pública.

10. El reparto y envio por el correo de estos ejemplares serán de cuenta

y riesgo del editor.

11. A la una de la tarde de los dias fijados para la publicación del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría y una hora antes de la salida de cada correo del mismo dia ó noche que sigue los de fuera de esta Capital.

12. El editor se obliga á conservar archivados 50 ejemplares de cada número del Boletin, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobierno, Diputacion y oficinas de Desamortizacion si lo reclamase.

13. Las proposiciones serán á rebajar del tipo expresado en la condición 1.º y se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, advirtiendo que no se admitirá proposicion alguna por mayor cantidad que la señalada como base.

14. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion por término de quince minutos entre los autores de ellas, sinque puedan tomar parte mas que las que hubiesen causado el empate.

45. Para que una proposicion sea admitida deberá ir acompañada del documento que acredite haber consignado en la caja de depósitos de esta provincia la cantidad de 450 escudos ó sea el 10 por 100 del importe del tipo del remate. En el acto de hacerse la adjudicacion provisional se devolverán los documentos que se expresan á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, quedando unido al expediente el correspondiente al mejor

postor, quien tendrá obligacion de ampliar el depósito hasta un 20 por 100 del importe en que se rematare este servicio, luego que recaiga la aprobacion definitiva.

- 16. La subasta se adjudicará provisionalmente al mejor postor, debiendo expresar que el importe de ella se pagará en cuatro plazos y por trimestres adelantados por la Depositaria de la Ilma. Diputación general del Señorio.
- 17. El rematante no podrá reclamar durante el año aumento ni retribucion alguna por ser este contrato á su riesgo y ventura, ya sea por aumento de precio porque lo tengan los jornales ó materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones.
- 18: Si el rematante faltase à las condiciones estipuladas, se le exigirá la debida responsabilidad con sujecion à lo dispuesto en la ley de Contabilidad.
- 19. El rematante del servicio de que se trata contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.
- 20. En la celebración de esta subasta se observarán las reglas siguientes:
- 1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente, cerrados á la vista del público media hora autes de la que se ha de celebrar la subasta.
- 2. El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presunten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.
- 3.* Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.
- 4. A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos, por el mismo órden en que han sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de la subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto que á la vez publicará para satisfacción de los concurrentes.
- 21. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modolo publicado y pliego de condiciones.

Bilbao 8 de Abril de 1868,—Narciso Muniz de Tejada

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de propone imprimir y publicar el Boletin oficial de la provincia de Vizcaya los martes, jueves y sabados de todo el próximo año económico que empieza en 1.º de Julio del presente y concluye en 30 de Junio de 1869, y repartir dicho periódico por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos por la cantidad de (por letra) con extricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 8 de Abril del presente año.

(Fecha y firma)

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.